

época va tomando fuerza la «teología de los ministerios», que desplazaría —de algún modo— el centro de atención hacia la participación de los laicos en las funciones pastorales.

5) Finalmente, *la espiritualidad de los laicos* (Philips, Bedarida, Massion, Ladrrière, Dupuy), en correspondencia con la progresiva valoración de las realidades terrenas, puede proporcionar elementos que contribuyan a clarificar lo específico del laicado.

Este aspecto es particularmente puesto de relieve por la bibliografía española (recogida por F. J. Sesé Alegre, J. M. Sanchis Ferrandis y A. Viana Tomé; 219 títulos; pp. 355-386): la espiritualidad de los laicos recibe en esta sección un amplio tratamiento (L. Alvarez, A. Huerga, Jiménez Duque, Royo Marín, J. Escrivá de Balaguer, J. L. Illanes). Por otro lado, se dedican extensos comentarios a las perspectivas canónicas (A. del Portillo, P. J. Villadrich, A. Ledesma, J. Hervada), y a la Acción Católica (Alonso Lobo).

Por su parte, los autores de habla inglesa (bibliografía recogida por P. J. Elliot; 71 títulos, pp. 387-396), después de una primera fase correspondiente al inmediato posconcilio, han acusado en la última década la eferves-

cencia de la «teología de los ministerios», viéndose en buena medida (como se refleja en la presentación de la sección inglesa, cfr. p. 396) abocados a desviaciones doctrinales suscitadas por planteamientos predominantemente sociológicos.

La escasez de estudios publicados en los países de lengua inglesa, en comparación con otras áreas lingüísticas, se debería, en opinión de los compiladores, a dos razones principales: en primer lugar, a que las traducciones de los escritos de autores como Congar, Philips, Rahner y Schillebeeckx, habrían copado por completo el interés de los teólogos de habla inglesa; en segundo lugar, la mayoría de estos últimos autores considera que debería dedicarse más espacio a la praxis pastoral que a la especulación, como sucede especialmente en los Estados Unidos.

En definitiva, e independientemente de la adhesión que pueda prestarse a estas consideraciones, lo que queda de manifiesto, como decíamos al principio, es el enorme valor instrumental de la presente obra. Es de esperar, por otra parte, que el resultado de los trabajos sinodales aporte elementos que contribuyan a colocar en su puesto los títulos que aquí se recogen.

R. PELLITERO

*I laici nel Diritto della Chiesa*, Annali di dottrina e giurisprudenza canonica, Studi giuridici XIV, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1987, pp. 177.

En este pequeño pero importante libro, se recogen las conferencias pronunciadas a lo largo del año 1986 a iniciativa del Archisodalicio de la Curia romana; y, como indica el profesor

Gaetano Lo Castro en el prefacio (pp. 9-19), serán el prelude de ulteriores trabajos de investigación.

Comienza el volumen con la conocida comunicación del Cardenal R. J. Cas-

tillo Lara sobre «Derechos y deberes de los 'christifideles'» (pp. 21-40), publicada también en *Studia Canonica* 20 (1986) y *Salesianum* 48 (1986). Por lo tanto, basta con recordar que el autor se pregunta si es acertado calificar aquellos deberes y derechos de *fundamentales*, ya que, si es verdad que corresponde a la intención del legislador en la fase preparatoria del Código, no se encuentra ese calificativo en el *Codex* donde se omite adrede. Además, ese calificativo tiene un sentido poco preciso: ¿son los que más importancia tienen?, ¿son el fundamento de los demás derechos?, ¿están sustraídos a ulteriores intervenciones del legislador?, ¿son comunes a todos? Por ahora, la doctrina no ha llegado a un consenso suficiente.

Estos derechos tiene la naturaleza de derechos subjetivos. No todos tienen la misma importancia: algunos explicitan el *esse christianum*; otros son derechos meramente humanos. Se encuentran en el Código porque el legislador ha querido poner de relieve lo que, en una determinada época, le parecía importante subrayar o expresar de modo pragmático en una legislación.

¿Cuál es la relación deber-derecho? En primer lugar, interesa destacar que se antepone los deberes a los derechos porque el cristiano tiene el deber fundamental de responder a la llamada que ha recibido, no sólo con formar parte de la Iglesia, sino también de acuerdo con esta llamada durante toda su vida, participando de modo activo en la vida y misión de la Iglesia, lo que constituye un deber antes de ser un derecho.

Se tratan de verdaderos deberes y derechos que implican una clara obligación, aunque a menudo su ejercicio se deja a la responsabilidad personal de los fieles.

Ante la violación de los derechos,

es posible su protección, incluso cuando esa violación es originada por una ley o un decreto general: el recurso jerárquico sigue siendo posible, pero falta un instrumento para declarar la invalidez de esa ley o decreto.

Los titulares de los derechos son los *christifideles*. De ahí que sea interesante comprender la noción de *christifideles*. En un cierto sentido, lo que más se aproxima al *christifideles*, en su estado puro, es el laico, pues esa condición no añade ninguna nueva especificación al *christifideles*, lo que autoriza a decir que el laico es el *semplix fidelis*.

El autor llega al contenido de los deberes y derechos, entendidos desde la igualdad radical de los fieles, que comprende la dignidad común y la acción común. También existe el deber de comunión y de obediencia responsable. Acaba aduciendo las clasificaciones propuestas por Provost, Coccopalmerio y Ardito. Sobre esto, me permitió remitir el lector a la clasificación que he ofrecido en mi artículo de la *Revue de Droit Canonique* XXXVIII (1988).

El texto del Prof. J. I. Arrieta es el de su discurso de inauguración del año académico 1986-1987 en el Centro Académico Romano de la Santa Cruz. Toma como punto de partida las reflexiones sobre el sacerdocio común y el sacerdocio ministerial, y su mutua cooperación en el cumplimiento de la misión de la Iglesia, en el doble plano de la sociedad eclesial y de la sociedad temporal, porque las principales cuestiones jurídicas, relativas al tratamiento técnico de la situación de los fieles laicos en el Derecho de la Iglesia, se reducen a este problema fundamental.

La acción cristiana de los laicos en el orden temporal es una clara manifestación del sacerdocio real del Bautismo, ya que —desde una perspectiva teoló-

gica— el contenido de la condición laical se reduce al concepto de fiel cristiano. Por otra parte, el carácter secular no es ningún añadido a la condición bautismal de fiel, puesto que ordenar el orden temporal según Dios no proviene de una distribución de funciones en el seno del pueblo de Dios. En tercer lugar, la misión de los laicos en el orden temporal no puede reducirse a éste: en cuanto simples fieles, tienen también, en la Iglesia, un modo propio de cooperación en la misión de la Iglesia que difiere del de los ministros sagrados y clérigos, y sólo se remonta al Bautismo. Finalmente, al reconocer la *Gaudium et Spes* una legítima autonomía de los laicos en el orden temporal, se le abre al cristiano una esfera de plena libertad frente al Derecho de la Iglesia, fuera del campo propio de aplicación del Derecho Canónico.

En cuanto a la relación de los fieles laicos con la sociedad eclesial, son de destacar aquellos aspectos que estructuran la Iglesia: pueblo de Dios, sociedad, comunidad y Orden sagrado que, desde un punto de vista ministerial, configuran a algunos de los fieles con Cristo Cabeza y Guía del pueblo de Dios, confiriéndoles una capacidad ontológica esencialmente distinta de aquella que han recibido por el Bautismo. La nueva relación mutua de los dos sacerdocios en el nivel estructural tiene como consecuencia importante la posible acción subsidiaria y la suplencia de un sacerdocio con respecto al otro. Ahora bien, esta actividad no permite determinar la situación jurídica del fiel laico en el Derecho de la Iglesia, ya que no se fija en lo que es específico al sacerdocio real, sino sólo en aspectos de suplencia, en atribuciones que no le son propias. Esta situación es una situación de libertad, o sea un conjunto de facultades y capacidades de

actuar en la vida sacramental, litúrgica y en el ejercicio del *ministerium Verbi*.

Los derechos y los deberes de los fieles laicos constituyen un enunciado de carácter constitucional. Durante bastante tiempo, ha sido considerada la situación de los fieles laicos en la Iglesia dentro del marco de una concepción jerarcológica, donde el laico era un mero sujeto pasivo.

Esta concepción vuelve a encontrarse en las tentativas para revalorizar la figura del fiel laico, como si dicha revalorización consistiese en sacar al fiel laico de una situación meramente pasiva para que llegue a asumir tareas ministeriales, o sencillamente en privilegiar la situación laical. Se esconde debajo de esta concepción un serio peligro de democratización de la Iglesia.

El concepto técnico-jurídico de sujeto es absolutamente necesario en una sociedad jerárquica, pero no es el más adecuado al estatuto de libertad requerido por el sacerdocio real. El instrumento técnico que nos ofrece el Derecho de la Iglesia es la noción de *persona*, que se fundamenta en el principio de igualdad bautismal. Una atenta consideración de las consecuencias jurídicas que dimanarían del sacerdocio real, lleva a ver al fiel laico como un actor del orden jurídico-canónico y a reconocer esferas privadas de acción jurídica de la persona, capaces de influir en el orden social de la Iglesia, al crear derechos subjetivos de índole privada y al constituir también obligaciones jurídicas en ese campo. El concepto de persona pide que se desarrollen técnicas de derecho privado dentro del Derecho de la Iglesia.

Pasamos ahora, con el Prof. R. Bacari, al «Derecho de asociación en la Iglesia». Es un derecho connatural al concepto de la Iglesia. Se remonta a la *lex naturae*. Ejercido en el pueblo de

Dios, con un contenido específicamente religioso, no puede apartarse de la finalidad de la Iglesia y, por consiguiente, es de la competencia de la autoridad eclesiástica el valorar la conformidad de la finalidad asociativa con los intereses del ordenamiento eclesiástico y las relaciones entre la comunidad eclesial y la asociación.

A continuación, el autor contesta a las opiniones que niegan el derecho de asociación en la Iglesia. Según ellas, este derecho hubiera sido tan limitado en el Código de 1917 que hubiera quedado reducido a un mero interés legítimo, expresión que vuelve a encontrarse con ocasión del *integrum est* de la *Lex Fundamentalis Ecclesiae*, recogida en el c. 215, y que, más que un derecho, parecería que indicara un interés legítimo. Esto es servirse de conceptos y esquemas propios al Derecho estatal, pero inútiles y extraños al Derecho canónico. Disiente de E. Corecco, para opinar que la distinción entre asociación pública y asociación privada no quiere decir que sea esta última un negocio privado.

La autonomía privada —concepto introducido en el Derecho Canónico por el Prof. Baccari hace más de veinticinco años— es el principio genético del fundamento asociativo también en la Iglesia. Es interesante verla en las asociaciones constituidas *private conventione*. Se puede hacer, partiendo de la fundamental Resolución *Corrienten* de la S.C. del Concilio, de 13 de noviembre de 1920, la cual, con motivo de la Sociedad de San Vicente de Paúl, establece unos principios generales, que pasan luego a los documentos conciliares (*Apostolicam actuositatem*, nn. 19 y 24) y al nuevo *Codex* (cc. 298 § 2, 299 § 2, 305, 321, 323, 324 § 1, 2.º).

Las asociaciones nacidas por la iniciativa de personas privadas, *institutae*

*sunt privata conventione* de fieles que se reúnen para realizar obras de caridad independientemente de las intervenciones de la autoridad eclesiástica, se rigen por la autonomía privada, es decir, por un acto asociativo que determina sus fines y su *intimam coniunctionem* con la autoridad eclesiástica —la *communio*, en el lenguaje de aquel tiempo—. No pueden llamarse semejantes asociaciones «eclesiásticas», y no entran en la disciplina del Código del 1917 sobre las asociaciones erigidas o aprobadas por la autoridad eclesiástica. Son asociaciones laicales, según la acepción canónica de este término, no aquella del Derecho civil —en cuyo caso se encontrarían *extra Ecclesiam*.

Acaba su estudio el Prof. Baccari sosteniendo que los *movimientos eclesiales* representan la expansión máxima de la autonomía privada. A diferencia del prof. Berlingò, piensa que los movimientos encuentran un fundamento normativo en el c. 215 —en el cual, además del derecho de asociación, se reconoce el derecho de reunión para conseguir los mismos fines que las asociaciones—, y en el c. 216 que prevee, como un derecho de todos los fieles, promover y sostener la acción apostólica.

Bajo el aspecto jurídico, los movimientos son *incepta* con base asociativa, que giran alrededor de un ideal espiritual y, por tanto, de una evaluación tipológica que —como en el caso de la evaluación de la autenticidad de los carismas— es de la competencia de la jerarquía.

Muy larga, densa y sugestiva es la intervención del prof. S. Berlingò, sobre «Los laicos en el Derecho posconciliar» (pp. 73-110). En el Código se caracteriza la situación de los laicos por un rasgo fundamental *común* («generali obligatione tenentur et iure gaudent»)

unido a la participación en la misión común de la Iglesia; y por un rasgo *específico* («peculiar»), también fundamental y constitutivo, representado por su modo propio y diverso de participar en la actividad comunitaria.

Ve en el estatuto de los casados del c. 226 la emblemática del *status* laical, ya que el c. establece una clara relación entre la función de propagación *ad extra* del pueblo de Dios por la procreación y la función de edificación *ad intra* de la primera célula de la comunidad eclesial constituida por la familia.

La unión, introducida de modo tan significativo a propósito de la familia, entre el compromiso laical *in saeculo* y el deber que resulta de edificar *in ecclesia*, puede ser un criterio general de orientación para la interpretación de las demás normas del título sobre los laicos.

Con el c. 227, el justo ejercicio de los derechos de libertad civil por el laico pasan de la esfera privada del simple fiel a la esfera pública de una función del laico *en* la Iglesia y *para* la Iglesia. Del mismo modo que la realización de la *una caro* y la procreación en el matrimonio cristiano legítima a los padres para concurrir esencialmente a la edificación espiritual de la iglesia doméstica, de ese mismo modo, el ejercicio de las libertades civiles y en general la *fecundidad secular* del laico —que actúa en comunión con la Iglesia—, le capacitan para concurrir de modo originario y constitutivo a la edificación de la Iglesia y, por lo tanto, a las actividades que traducen los *tria munera* y la misión eclesiástica.

Algunas formas de participación de los laicos en los *tria munera*, aun cuando procedan de un mandato jerárquico o de una predeterminación por situaciones de «suplencia», pueden ejercitarse de modo que constituyan una con-

tribución autónoma y constitutiva de los laicos a la realización de los *munera docendi et sanctificandi*.

Cuando se habla de formas de participación constitutiva no es menester mirar tan sólo a las formas de participación permanentes o necesariamente constitutivas; es esencial que estén de algún modo predeterminadas, significando con esto que si no siempre son operantes, no se pueden *in principio* eliminar de los rasgos constitucionales del ordenamiento.

El carácter constitutivo de la participación del laico no depende de los contenidos abstractos de la actividad con que se expresen los *tria munera*. Por consiguiente, el problema de la participación constitutiva del laico al *munus regendi* no está necesariamente ligada a un traslado de la jerarquía a los laicos en las competencias legislativas, administrativas o judiciales. Todas las normas previstas por el Código son *chances* bien precisas, ofrecidas a los laicos para que hagan valer su aportación original y terminante al *munus regendi Ecclesiae*.

En cuanto a los oficios, se deduce del contexto del Código que existen *officia* para los cuales es necesario que confluyan las potestades de orden y de jurisdicción, y que existen *officia* a los que es posible acceder, con la necesaria carga de jurisdicción, por la habilitación sacramental conexas al Bautismo y a la Eucaristía.

Se puede decir, por consiguiente, que existe bien una multiplicidad de formas de explicación de los *munera* fuera de la estructura de los oficios, bien una serie de oficios, a través de los cuales se expresa la *potestas regiminis*, que no son necesariamente reservados a los clérigos y que quedan por lo tanto abiertos a la participación de los laicos.

Otro tanto se puede decir de las for-

mas de participación al *munus docendi*. En cuanto al *munus sanctificandi*, de los cc. 835 y 843 no se siguen determinaciones plenamente acordes. La investigación sobre la participación de los laicos en el *munus sanctificandi* habrá de orientarse más bien hacia el derecho litúrgico.

La noción de *status* es de gran utilidad. El *status* del confirmado constituye el único instrumento del que los laicos pueden servirse, en cuanto tales, para conseguir, de un modo autónomo y permanente, una compenetración con la constitución eclesial, mayor de la que ya poseen por el Bautismo. Ese *status* de confirmado se presenta entonces como una cualidad subjetiva típicamente laical. El principio de la diversidad de los *status* sólo actúa en el sentido de conferir una connotación distinta —sin alterar la autonomía y el carácter constitutivo— a las formas de participación en los *munera*.

Sigue la comunicación de Mons. R. Funghini, sobre «Los laicos en la actividad judicial de la Iglesia» (pp. 111-125). Estudia las disposiciones nuevas sobre el papel de los laicos en las actividades judiciales: como notario, promotor de justicia, defensor del vínculo, juez, auditor y ponente, asesor. Según el autor, la facultad del c. 1421 § 1 no se refiere sólo al tribunal de primera instancia.

Del silencio de la ley se deduce que el juez laico puede ser ponente. Por el contrario, es claro que el juez laico no puede juzgar, como juez único, una causa que no exija un tribunal colegial (como por ejemplo, una causa tratada conforme al proceso documental), o las causas de separación sea en un proceso ordinario sea en el proceso oral.

Del c. 1717 se deduce que la investigación previa a un proceso penal puede ser confiada a un juez laico.

El c. 1428 § 1 no excluye que el juez único, que debe ser clérigo, pueda nombrar a un laico como auditor.

El c. 483 § 2 prohíbe que el laico intervenga como juez, promotor de justicia, defensor del vínculo o notario en una causa en las que se pone en tela de juicio la buena fama de un sacerdote. Por analogía, se puede decir lo mismo de las causas de nulidad del orden sagrado, de las causas criminales o penales contra sacerdotes (no de simples clérigos).

Los laicos, *secundum iuris praescripta quibusdam muneribus vel officiis fungi valent vel habiles sunt*. Según esta definición, el ejercicio de un oficio eclesiástico no exige necesariamente el ejercicio de la *potestas iurisdictionis*. Esta última no se excluye tampoco necesariamente. Por lo tanto, no se excluye la *habilitas laicorum ad officia*, que requieren el ejercicio de la potestad de jurisdicción, la cual a su vez no exige la condición del orden sagrado.

«La presencia de la mujer en la vida de la Iglesia» (pp. 127-138) es otro tema de interés, a cargo de la profesora Adele Zannoni Messina. Presenta muy brevemente los siguientes puntos, con referencias principalmente a los trabajos de K. E. Borresen y T. Federici: 1) las referencias vetero y nuevotestamentarias de la realeza de la mujer al lado de la realeza del hombre constituyen un dato previo de la igualdad de ambos en la diversidad de funciones que por naturaleza les atañen. 2) La condición de la mujer, desde los orígenes del cristianismo hasta el Código piobenedictino. 3) El Concilio Vaticano II y la condición jurídica de la mujer, limitándose a tratar el decreto *Apostolicam actuositatem*, 9 junto con otros anteriores y posteriores. 4) La condición jurídica de la mujer en el Derecho Canónico vigente: en el Bautismo y la

Confirmación encuentra la autora el fundamento de la igualdad hombre-mujer; sin ninguna merma de las características antropológicas, biológicas y culturales connaturales a ambas sexualidades. Trata de los ministerios femeninos y masculinos como reconocimiento de la respectivas situaciones, y también de las diversas funciones de la mujer en la Iglesia. Consagración, pastoralidad y secularidad estarán presentes, por tanto, de un modo connatural en la situación jurídica de la mujer y del hombre dentro de la Iglesia y según sus distintos modos de ser. 5) En conclusión, María como «modelo» de comportamiento en la tradición de la enseñanza de la Iglesia.

A continuación se recoge la conferencia de D. A. Oberti, Presidente de la Conferencia mundial de los Institutos seculares, titulada «Los Institutos seculares, desde los orígenes hasta la actual normativa» (pp. 139-155), donde el ponente hace una admirable síntesis del camino jurídico de los Institutos seculares, dividido en dos etapas: desde las primeras manifestaciones del carisma hasta 1983, y después de 1983.

Para la primera etapa, Oberti cita el *Quaderno Capanera* de los futuros Voluntarios de Don Bosco, las obras de M. Sticco, *Una donna fra due secoli*, D. Castenetto, *Elena da Persico, una intuizione spirituale*, V. Macca, *Il Codice fondamentale delle «Piccole Apostole della Carità»*; a ello se suman el Congreso de San Galo (1938) y la Memoria del P. Gemelli (1939) sobre «Le Associazioni dei laici consacrati a Dio nel mondo».

Se hace una breve mención de la Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia* y del *Motu Proprio Primo feliciter*, subrayando que el primero de estos documentos presenta de hecho a los Institutos seculares como un mo-

mento del desarrollo de la compleja historia del estatuto canónico de perfección.

Tras evocar el Congreso de Vénasque (1963) y el Concilio Vaticano II, el autor se detiene brevemente en las formas de colaboración internacional que se expresan en el primer Congreso mundial (1970), donde se anuncia la creación, por el Santo Padre, de una Comisión especial para reflexionar sobre la índole teológica y jurídica de los Institutos seculares; la Asamblea de responsables de 1972, la Asamblea ordinaria de la Conferencia mundial de los Institutos seculares (1976), el segundo (1980) y el tercer (1984) Congreso mundial.

Dos acontecimientos de relieve señalan el inicio de la segunda fase de la vida de los Institutos seculares: por una parte, la publicación del Código de Derecho Canónico en 1983 —en el que se reconoce y asume la existencia de los Institutos seculares—, y la Asamblea plenaria de la Congregación de Religiosos e Institutos seculares, celebrada en Roma del 3 al 6 de mayo del mismo año, sobre el tema «Los Institutos seculares, su identidad y su misión».

Si el camino de los Institutos seculares se encuentra en el punto de llegada de lo que el autor califica como «primera fase», en la que se pone fin a tantos motivos de discusión, de no reconocimiento o de reconocimiento parcial de la naturaleza, del papel, de la peculiaridad y de la vocación de los mismos Institutos seculares, ahora se abre, necesariamente y con toda lógica, una «segunda fase», en la cual, «partiendo de lo adquirido, ha de llegarse a un pleno, visible y cierto desarrollo de esa realidad».

El papel de «Los laicos en la actividad administrativa de la economía de la Iglesia» es el siguiente trabajo, lleva-

do a cabo por Mons. A. De Angelis. Estudia más detenidamente los *ministerios no ordenados* en la actividad administrativa —o sea, la actividad pastoral de organización y dirección de la administración del patrimonio— de la Iglesia.

Reagrupa estos ministerios en dos clases, llamados respectivamente ministerios «operativos» y ministerios «consultivos». Los primeros comprenden: 1) aquellos que están agregados a la curia diocesana, en especial el canciller y el ecónomo; 2) los responsables de actividades parroquiales, en especial los fieles a los que se les confía la participación en el ejercicio de la cura pastoral de la parroquia conforme al c. 517 § 2; 3) los superiores y responsables de institutos religiosos laicales, de institutos seculares y de sociedades laicales de vida apostólica; 4) los moderadores y responsables de asociaciones de fieles; 5) los administradores de institutos para la sustentación del clero y de fundaciones para el culto. La segunda categoría está compuesta por el consejero del Consejo de pastoral, el del Consejo de asuntos económicos y los fieles que son consultados para los nombramientos de Obispos y de párrocos.

Acaba su exposición con algunas anotaciones referidas al instituto para las necesidades del clero que el Obispo ha de crear en la diócesis, y el Derecho eclesiástico italiano sobre el mismo

tema, tal como figura en el art. 21 de las Normas sobre entidades y bienes eclesiásticos en Italia, que vige desde el 3 de junio de 1985.

Se cierra el volumen con la conferencia de Mons. E. Eid, sobre «Los laicos en las Iglesias orientales católicas a la luz del Concilio Vaticano II» (pp. 169-177). De las orientaciones conciliares, deduce el autor que se puede presentar una especie de magna carta del apostolado laical: a) participación de los laicos a la misión global de Iglesia; b) adaptación del mensaje cristiano a las condiciones concretas de la vida en el mundo contemporáneo; c) exigencia de solidaridad entre los hombres y los pueblos; d) recomendación de un apostolado colectivo y organizado.

El autor recuerda que el *Schema Codicis Iuris Canonici Orientalis* trata directamente de los laicos en tres Títulos: el Tít. I: «De Christifidelibus eorumque omnium iuribus et obligationibus» (cc. 7-26), el Tít. XI: «De Laicis» (cc. 397-407) y el Tít. XIII: «De Christifidelium consociationibus» (cc. 569-580).

Acaba haciendo hincapié en algunas notas características de los laicos en la tradición oriental, en la que, por su dimensión comunitaria, la familia cristiana refleja la imagen bíblica del pueblo de Dios y la transfigura por la presencia viva de Dios hecho Hombre.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

PIERRARD, Pierre, *Les laïcs dans l'Eglise de France (XIX<sup>o</sup>-XX<sup>o</sup> siècles)*, Les éditions ouvrières, Paris, 1988, pp. 298.

El autor es historiador, profesor emérito del Instituto Católico de París y, en la actualidad, cronista del periódico

*La Croix*. Ha publicado numerosos trabajos, en buena parte sobre la historia de la Región Norte de Francia,